

**Expediente:** 23/2021

**Objeto:** Proyecto de Orden Foral por el que se establecen los métodos de control de especies cinegéticas causantes de perjuicios importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, ganadería o para la fauna silvestre.

**Dictamen:** 26/2021, de 28 de julio

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 28 de julio de 2021,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente doña M<sup>a</sup> Ángeles Egusquiza Balmaseda,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1<sup>a</sup>. Formulación de la consulta**

El día 8 de junio de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Orden Foral por el que se establecen los métodos de control de especies cinegéticas causantes de perjuicios importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, ganadería o para la fauna silvestre.

#### **I.2<sup>a</sup>. Expediente del proyecto de Orden Foral**

El expediente remitido incluye los documentos que se reseñan seguidamente, de los que resulta la práctica de las siguientes actuaciones:

1. Por informe del Director del Servicio Forestal y Cinegético de 31 de diciembre de 2019, apoyado en la normativa recogida en la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats (en adelante, LFPGFSH), la Ley Foral 17/2005 de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra (en adelante, LFCPN) y el Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, se pone de manifiesto la necesidad de clarificar las condiciones específicas en las que se permite la caza del jabalí con nieve a fin de compatibilizar su control con su defensa, así como la exigencia de revisar, actualizar, simplificar y compilar en un texto único los métodos de control de especies cinegéticas causantes de perjuicios importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, ganadería o para la fauna silvestre.

2.- Mediante la Orden Foral 5E/2020, de 9 de enero, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, se da inicio al procedimiento para la elaboración del proyecto de Orden Foral por la que se establecen los métodos de control de especies cinegéticas causantes de perjuicios importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, ganadería o para la fauna silvestre (en adelante, el Proyecto), designando a la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente y al Servicio Forestal y Cinegético, como órganos encargados de su elaboración y tramitación.

3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en adelante, LFACFNSPIF), el proyecto de Orden Foral se somete a consulta pública previa del 14 de enero al 2 de febrero de 2020 en el Portal de Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, habiéndose recibido las alegaciones emitidas por ADECANA y la Federación de Caza de Navarra (FCN), siendo analizadas y contestadas, e incorporándose alguna de ellas al texto del proyecto objeto de consulta.

4. Figura en el expediente el informe justificativo de la necesidad y aprobación de la Orden Foral, de fecha de 5 de febrero de 2020, suscrito por

el Director del Servicio Forestal y Cinegético. En él se refieren las previsiones contenidas en los artículos 7 y 8 de la LFPGFSH sobre las limitaciones y prohibiciones de actividades que pueden afectar a la fauna silvestre; la posibilidad de que éstas queden sin efecto previa autorización de carácter extraordinario y con limitación temporal, conforme al artículo 9 de la LFPGFSH; así como la factible sustitución de dichas autorizaciones por disposiciones generales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Se abunda en la regulación que contiene la LFPCPN con la que se derogó la prevista LFPGFSH en materia de caza, así como el régimen de prohibiciones de actuación sobre las especies cinegéticas, que pueden ser excluidas por las causas del artículo 44 de la LFPCPN y previa autorización normativa.

Se pone de relieve la necesidad de implementar algunas medidas extraordinarias, motivadas en que la caza no resulta suficiente como mecanismo de control de determinadas especies cinegéticas, dado el incremento de las poblaciones de jabalí y los riesgos asociados a elevadas densidades como los siniestros en carreteras, los daños en la agricultura, los riesgos de transmisión de enfermedades zoonóticas, o la competencia con otras especies silvestres. Destacándose la necesidad de que se revise, actualice, simplifique y compile en un texto único los métodos de control de las especies cinegéticas causantes de perjuicios importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, ganadería o para la fauna silvestre. Se afirma que el proyecto de Orden Foral aborda de una manera global la gestión de los daños, atendiendo a las distintas circunstancias e incluyendo modalidades de caza alternativas a las tradicionales con arma de fuego.

Finalmente, se alude a la reiniciación de la tramitación de la norma a fin de cumplir con la exigencia del trámite de consulta pública, en virtud de lo indicado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 10 de abril de 2019 y la LFACFNSIF.

5. El texto del proyecto de Orden Foral se publicó para información pública del 10 al 28 de febrero de 2020 en el Portal de Gobierno Abierto, sin

que en esta fase se recibiera alegación alguna, según refleja el informe del Director del Servicio Forestal y Cinegético de 27 de abril de 2020.

6. En sesión celebrada el 12 de febrero de 2020, el proyecto sometido a consulta fue examinado por el Consejo Navarro de Medio Ambiente, siendo informado por mayoría favorablemente.

7.- Obran también en el expediente, recogidas en un solo documento, las memorias normativa, económica, justificativa y organizativa, de fecha 27 de abril de 2020, firmadas por el Director del Servicio Forestal y Cinegético.

En la memoria normativa se pone de manifiesto la finalidad de la LFCPN; el catálogo de especies cinegéticas señaladas en el Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio; el valor de la caza como control de éstas y su insuficiencia para evitar efectos negativos para las actividades humanas y otras especies; la posibilidad de implementar medidas extraordinarias en tales casos conforme al artículo 44 de la LFCPN y artículo 37 del Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio; y la posibilidad de que éstas se adopten mediante disposiciones generales. Se advierten y enumeran los daños que producen determinadas especies, enfatizando la protección desplegada por la LFPGFSH para el mantenimiento de la biodiversidad en su vertiente positiva y negativa, las limitaciones y restricciones que afectan a la fauna - artículo 7 LFPGFSH-, y la posibilidad de que queden sin efecto las medidas restrictivas de caza previa autorización extraordinaria, temporal y justificada - artículo 9 LFPGFSH-, previsible mediante disposición general publicada en el Boletín Oficial de Navarra. Y se reseñan las restricciones y prohibiciones que fija el artículo 27 LFPGFSH de los procedimientos y medios de captura y muerte de animales.

Por todo ello, se dice, es necesario revisar, actualizar, simplificar y compilar en un texto único los métodos de control de especies cinegéticas causantes de perjuicios importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, ganadería o para la fauna silvestre. Y se destaca que la norma proyectada pretende abordar de manera integral la problemática de la gestión de los daños, dotando a la sociedad de herramientas ágiles y eficaces de prevención, en función de la especie,

método a emplear, período o lugar de actuación, incluyendo modalidades de caza que sean alternativas y carentes de contaminación acústica y de plomo.

Se concluye con la enumeración de las normas que el proyecto de Orden Foral deroga, relativas a la captura de las especies cinegéticas de conejo -Ordenes Forales 567/2007 y 530/2009-, jabalí -Orden Foral 566/2007- y zorro -Resolución 470/2007-.

La memoria justificativa destaca el objeto de la norma, los métodos de control de las especies cinegéticas causantes de perjuicios importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, silvicultura, ganadería o para la fauna silvestre, con el objetivo de simplificar y agilizar los trámites administrativos en la obtención de autorizaciones excepcionales, conforme al artículo 44 de la LFCPN y del artículo 9 de la LFPGFSH.

Se indica que el ámbito de aplicación del Proyecto es todo el territorio de la Comunidad Foral, se propone la definición de la figura del promotor, se señalan los dos objetivos perseguidos -el control de las especies y la actuación preventiva de daños-, proponiéndose las definiciones de daño y de su prevención. Para los métodos de control se regulan dos tipos de tramitaciones: declaración responsable y autorización administrativa. Se resumen por especies los métodos de control y los procedimientos de declaración responsable (RD) o autorización (RES), en función del tipo de terreno acotado o zona libre. Y se disponen las condiciones generales que regirán en las autorizaciones de control de las especies cinegéticas causantes de perjuicios importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, ganadería o fauna silvestre. Finalmente, se detalla el proceso de tramitación seguido en la elaboración del proyecto de Orden Foral.

La memoria económica destaca que el presente Proyecto “no incorpora compromiso de gasto alguno”. Y, la memoria organizativa, indica que la norma “no conlleva creación, modificación o supresión de unidades orgánicas ni incremento o disminución de plantilla”.

8.- El expediente incorpora el informe de evaluación del impacto de género de 19 de mayo de 2021, firmado por el Director del Servicio Forestal y Cinegético. En él se señala que “la norma que nos ocupa no incide directamente sobre personas, mujeres y hombres, y tampoco la norma tiene capacidad de incidir en el acceso y control de los recursos e influir en la ruptura del rol de género”, por lo que resulta no pertinente a la integración del principio de igualdad de género.

9.- Igualmente, con fecha 19 de mayo de 2021, el Director del Servicio Forestal y Cinegético emitió el informe de impacto sobre la accesibilidad y discapacidad, en el que se concluye respecto de la norma proyectada que “no se aprecia en ninguna de sus medidas incidencia negativa en las condiciones de accesibilidad universal y de discapacidad, quedando garantizada la igualdad de oportunidades de todas las personas”, así como que “las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, no perjudican el derecho de garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades, la autonomía personal y la vida independiente”, por lo que no se considera procedente establecer medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones ni para compensar las desventajas o dificultades”.

10.- La Jefa de Sección del Régimen Jurídico de Medio Ambiente, con el visto bueno de la Secretaria General Técnica, emitió informe con fecha 26 de mayo de 2021. En éste se realizan diversas consideraciones jurídicas en cuanto el objeto del Proyecto, así como sobre la regulación recogida en las LFPGFSH y LFCPN que permiten dejar sin efecto las prohibiciones y limitaciones establecidas en cuanto a la protección de la fauna mediante disposiciones administrativas. Se argumenta la necesaria intervención del Consejo de Navarra, con cita del Dictamen 13 de abril de 2021, y se describen las competencias para el desarrollo de la norma, al igual que el procedimiento de tramitación seguido. El informe concluye afirmando que el proyecto de Orden Foral se adecua a la legalidad siendo tramitado conforme al procedimiento establecido y debiéndose someter al dictamen preceptivo del Consejo de Navarra.

11.- El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, por correo de 28 de mayo de 2021, manifestó la improcedencia de su informe por tratarse de una Orden Foral.

12. Finalmente, por Orden Foral 155E/2021, de 3 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio, se solicita dictamen a este Consejo de Navarra a través de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra.

### **I.3ª. El proyecto de Orden Foral**

El proyecto de Orden Foral sometido a consulta está integrado por un preámbulo, veintiún artículos repartidos en tres capítulos y una disposición final primera.

En la introducción se justifican las previsiones contenidas en la norma proyectada aludiendo a los artículos 7, 9 y 27 de la LFPGFSH, los artículos 8 y 44 de la LFCPN y el artículo 37 del Reglamento de desarrollo de la LFCPN, las órdenes forales y resoluciones que han fijado en los últimos tiempos el procedimiento y métodos para combatir los daños provocados por determinadas especies, las circunstancias y necesidades de su control justificativas de la actualización de la regulación en esta materia. Se indica cuál es el objeto de regulación de la norma y se detallan las Órdenes Forales y Resolución que quedarían sin efecto.

En cuanto al contenido normativo, el capítulo I regula las “disposiciones generales”, fijando en su artículo 1 el “objeto y ámbito de aplicación de la norma”, en su artículo 2 las “definiciones” empleadas, en el artículo 3 las “especies y métodos de control”, y el artículo 4 el régimen de la “declaración responsable y autorización para el empleo de métodos de control”.

El capítulo II dispone los “métodos de control por especies”, dedicando la sección 1ª, artículos 5 a 8, a regular los atinentes al conejo; la sección 2ª, artículos 9 a 11, al jabalí; la sección 3ª, artículo 12, al corzo; la sección 4ª, artículos 13 y 14, al zorro; la sección 5ª, artículos 15 y 16, a la corneja; y la sección 6ª, artículos 17 y 18, al ánade real.

En el capítulo III se establece el régimen de declaración responsable y autorización para el control de daños -artículos 19 y 20-, fijándose las condiciones generales de las autorizaciones y declaraciones responsables - artículo 21-.

Por último, la disposición adicional, prevé la obligación de emisión de informe en determinados casos por parte de la Policía Foral de Navarra y fuerzas y cuerpos de seguridad; y la disposición final primera establece la entrada en vigor de la norma proyectada.

Como adjuntos, se incluyen el formulario de la declaración responsable para la prevención y control de daños de fauna cinegética, y el listado de las condiciones generales y específicas de prevención y control de daños de las especies reguladas en el Proyecto.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El Proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo de lo dispuesto en artículos 7, 9 y 27 de la LFPGFSSH, los artículos 8 y 44 de la LFCPN y artículo 37 del Reglamento de desarrollo de la LFCPN, que establecen como principio la protección de la fauna silvestre de Navarra, la sujeción a los límites y prohibiciones de las actividades que les afecten, y la posibilidad de que éstos puedan quedar sin efecto previa autorización cuando se “justifique debidamente el riesgo de efectos perjudiciales para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, o para las especies de la fauna silvestre” - artículo 44.1.b) LFCPN y 9.1. a), b) y c) de la LFPGFSSH-, y que podrán ser sustituidas por «disposiciones generales que regulen las condiciones y medios de captura y de eliminación de animales» -artículo 44.4 LFCPN y 9.2 LFPGFSSH-.

El proyecto de Orden Foral se dicta, por tanto, en ejecución de lo establecido en las citadas leyes forales, teniendo carácter preceptivo el presente dictamen del Consejo de Navarra conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1.g) de la LFCN.



## **II.2ª. Tramitación del proyecto de Orden Foral**

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (LFACFNSPIF) regula en sus artículos 132 y 133 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

Por aplicación analógica de lo establecido en el artículo 132.2 de la LFACFNSPIF, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse de forma motivada, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustentan la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Orden Foral dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su preámbulo, como en las distintas memorias e informes incorporados al expediente.

Conforme se dispone en LPACAP y LFACFNSPIF, por informe emitido por el Director del Servicio Forestal y Cinegético de 31 de diciembre de 2019, se propuso la fijación y actualización del régimen de los métodos de control de especies cinegéticas causantes de perjuicios importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, ganadería o para la fauna silvestre, modificación normativa que se inició por Orden Foral del 5E/2020, de 9 de enero, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, que designó a la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente y Servicio Forestal y Cinegético, como órganos encargados de su elaboración y tramitación.

El Proyecto fue sometido, con carácter previo, a consulta pública en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra del 14 de enero al 2 de febrero de 2020, a fin de que pudiera tener lugar la participación ciudadana, según dispone el artículo 44 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto; habiendo presentado ADECANA y FCN diversas alegaciones que fueron analizadas, contestadas e incorporadas parcialmente al texto final. Éste fue publicado del 10 al 28 de febrero del 2020 en el Portal de transparencia para información pública.

Consta en el expediente el informe justificativo de la necesidad y aprobación de la Orden Foral, de fecha de 5 de febrero de 2020, suscrito por el Director del Servicio Forestal y Cinegético. También se acompaña de las memorias normativa, económica, justificativa y organizativa, de fecha 27 de abril de 2020, firmadas por el Director del Servicio Forestal y Cinegético, que motivan la conveniencia y necesidad de la norma. Hallándose incorporados los informes sobre participación ciudadana, impacto por razón de género, así como por razón de accesibilidad y discapacidad.

La norma proyectada fue examinada por el Consejo Navarro de Medio Ambiente en sesión celebrada el 12 de febrero de 2020, siendo informada favorablemente por mayoría.

En atención a todo ello, cabe estimar que la tramitación del proyecto de Orden Foral se ha ajustado a Derecho.

### **II.3ª. Marco jurídico. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 148.1.11ª de la Constitución Española, que faculta a las Comunidades Autónomas para que puedan asumir competencias, entre otras, sobre la materia de “caza”, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero (en adelante, LORAFNA), reconoce que “Navarra, en virtud de su régimen foral, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: b) Caza; pesca fluvial y lacustre: acuicultura”. El ejercicio de aquélla se enmarca en la general, prevista en el artículo 149.1.23 de la CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre “la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”. Y que faculta a Navarra, en virtud del artículo 57.c) de la LORAFNA, el desarrollo legislativo y ejecución en la materia de “medio ambiente y ecología”.

Navarra, en ejercicio de esas competencias, dictó la Ley Foral 2/1993, 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats y la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y

de la Flora y la Fauna silvestre; la primera parcialmente derogada por la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, y complementada por el Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra.

El artículo 9.1.a y c) de la LFPGFSSH prevé la posibilidad de que las prohibiciones dispuestas en su artículo 8, relativas a dar muerte a los animales, puedan quedar sin efecto previa autorización expresa del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, cuando a) “de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas”; b) “cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para las especies amenazadas”; y c) “para prevenir perjuicios importantes a otras especies, la agricultura, la ganadería, los bosques y montes, la caza, la pesca y la calidad de las aguas”.

Dichas autorizaciones, se indica en el número 2 de ese artículo 9 de la LFPGFSSH, «podrá ser sustituida por disposiciones generales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que regulen las condiciones y medios de captura y eliminación de los animales... (y) habrán de publicarse en el “Boletín Oficial de Navarra”». Tales previsiones se recogen también en el artículo 27 de la LFCPN, que reproduce el plausible régimen de autorizaciones excepcionales en su artículo 44.1 y 2, así como en el artículo 37 del Reglamento de desarrollo de la LFCPN.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7.12 y 55 de la LFGNP, el Gobierno de Navarra y sus Consejeros ejercen la potestad reglamentaria, y sus disposiciones de carácter general o reglamentos del Gobierno de Navarra adoptan la forma de Decreto Foral las de su Presidenta o Presidente y las de las Consejeras o Consejeros, la de Orden Foral (artículo 12.3 y 55.2 de la LFGNP).

En consecuencia, el proyecto de Orden Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde a la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, y el rango es el adecuado.

## **II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto**

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la LPACAP, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

En nuestro caso, ha de atenderse al marco normativo expresado en el epígrafe precedente, por lo que los parámetros de contraste de la legalidad del Proyecto objeto de examen serán la LFPGFSH, LFCPN y el Reglamento que desarrolla la LFCPN.

### ***A) Justificación***

Como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente, y se indica también en la parte inicial de la norma, el Proyecto se dicta para regular los métodos de control de especies cinegéticas causantes de perjuicios importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, silvicultura, ganadería o para la fauna silvestre, sobre la base de la posibilidad de la autorización excepcional de la actuación sobre la fauna silvestre y su hábitats en determinadas circunstancias, y la sustitución de esa por disposiciones generales, conforme contemplan los artículos 9.1. y 2 LFPGFSH, y el artículo 44 de la LFCPN, así como el artículo 37 del Reglamento que la desarrolla.

En el preámbulo del Proyecto se explica que las actuaciones desarrolladas para actuar frente a los daños provocados por determinadas especies y evitarlos son insuficientes, y se enumeran a tal fin los riesgos asociados a las elevadas densidades de especies. Se indica que se hace necesario revisar, actualizar, simplificar y compilar en un texto único los métodos de control de especies cinegéticas causantes de perjuicios

importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, silvicultura, ganadería o para la fauna silvestre. Y se alude al contenido del Proyecto, detallando las normas que devendrían sin efecto: Orden Foral 567/2007, por la que se autoriza la captura del conejo como método de control de la población de conejos en aquellos lugares en los que se produzca una problemática específica de daños a la agricultura producidos por esta especie y se regulan las condiciones para su ejercicio; Orden Foral 530/2009, por la que se establecen las condiciones generales para la captura de conejos en zonas libres para la caza en Navarra, como método de control de los daños que éstos ocasionan y se aprueba el protocolo de actuación; Orden Foral 566/2007, por la que se autoriza la captura del jabalí como método de control de la población de jabalíes en aquellos lugares en los que se produzca una problemática específica de daños a la agricultura producidos por esta especie y se regulan las condiciones para su ejercicio; y la Resolución 470/2007, por la que establecen las condiciones generales para la autorización del empleo de lazos como método de control de la población de zorros en zonas acotadas para la caza en Navarra y se aprueba el protocolo de actuación para estos casos.

La justificación del Proyecto, a la vista de lo expuesto, resulta clara en cuanto a su necesidad y finalidad, puesto que desarrolla las previsiones 9.1.a y c) de la LFPGFSH y los artículos 44 de la LFCPN y 37 de su Reglamento, fijando el régimen de autorizaciones excepcionales a las prohibiciones dispuestas en el artículo 8 de la LFPGFSH y el capítulo VI, del Título I de la LFCPN, actualizando la regulación sobre esta materia. Por tanto, cabe estimar que el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha realizado, tal y como exige el artículo 58.1 de la LFGNP, de manera motivada.

Por otra parte, dado que lo que se pretende a través de esta Orden Foral es derogar las precedentes normas que han venido regulando esta materia y que el Proyecto se ha sometido a la tramitación propia de una norma de carácter reglamentario general, incluyendo su exposición pública, resultaría conveniente que su estructura se adecue formalmente a ella. Y, en

consecuencia, se incluya una disposición derogatoria que incluya en sede dispositiva, y no explicativa, las normas que se derogan.

### ***B) Contenido del proyecto***

Como ya se apuntó con anterioridad, el Proyecto consta de veintiún artículos repartidos en tres capítulos, y una disposición final primera.

En el capítulo I se regulan las disposiciones generales.

Así, en el artículo 1 se establece cuál es objeto, que se concreta en la fijación de los métodos de control de las especies cinegéticas causantes de perjuicios importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, silvicultura, ganadería o para la fauna silvestre; y su ámbito de aplicación, circunscrito a la Comunidad Foral de Navarra, salvo para los terrenos con titulares con renuncia a la inclusión en el coto de caza circundante.

En el artículo 2 se establecen las definiciones a los efectos de la norma proyectada: la figura del “promotor”, el concepto de “daño”, la “prevención de daño”, la “administración cinegética”, el “Programa de prevención de daños”, la “infraestructura vallada”, la identificación de “ave de cetrería” y los “terrenos libres no excluidos expresamente del acotado circundante”.

El artículo 3 prevé los métodos de control para cada especie, limitados a los descritos en el proyecto de Orden Foral, si bien cabe la concesión de autorizaciones excepcionales. Y, en el artículo 4, se establece que el empleo de los métodos de control se efectúe mediando declaración responsable o autorización de la administración cinegética.

Nada cabe objetar, desde la perspectiva de la legalidad, a estas disposiciones que se dictan en virtud de las previsiones contenidas en los artículos 9.1 y 2, y 27.3 de la LFPGH, así como los artículos 44 de la LFCPN, y 37 del Reglamento de desarrollo de la LFCPN; ajustándose en la parte correspondiente de la normativa a la definición y régimen de “ave de cetrería” recogidas en los artículos 42 y 43 del Reglamento de desarrollo de la LFCPN.

El capítulo II establece los métodos de control por especie.

Así, en la Sección 1ª, el artículo 5, se fijan los mecanismos para el control del conejo (*Oryctolagus cuniculus*) en acotados de caza, señalándose el ajuste al Programa de prevención de daños, los sujetos a autorización administrativa y los que requieren declaración responsable. En el artículo 6, se prevé la necesidad de aprobación del Programa de Prevención, señalándose los que han de contar con él antes del 30 de junio de cada año, forma de elaboración, contenido y resultado. En el artículo 7 se fijan los métodos de control no excluidos expresamente del acotado circundante, señalándose los que podrán autorizarse mediante declaración responsable. Y, en el artículo 8, los aplicables para las infraestructuras valladas, que se sujetarán a lo que se establezca en el correspondiente Programa de prevención de daños o bien autorización de la administración cinegética.

La sección 2ª, se dedica al jabalí, estableciendo en el artículo 9 los métodos de control en acotados de caza, identificándose las formas de caza que requieren autorización previa, así como las que precisan declaración responsable y sus condiciones. El artículo 10 establece los medios de control en acotados de caza en días de nieve sometidos a declaración responsable y sus condiciones, así como los sujetos a autorización previa. El artículo 11 fija las formas de control en zonas libres no excluidas expresamente del acotado circundante, señalándose los que requieren autorización y los que, en su caso, han de someterse a determinadas condiciones.

La sección 3ª, contiene el artículo 12, que se dedica a los métodos de control del corzo y ciervo, sometidos a autorización administrativa en zonas libres, en zonas acotadas fuera de la temporada cinegética, en reservas y refugios durante el periodo establecido en la Orden Foral de Vedas; fijándose las condiciones de transporte de las piezas abatidas.

La sección 4ª, se dedica a la especie cinegética del zorro. En los artículos 13 y 14 se establecen, respectivamente, los métodos para su control en acotados de caza y en zonas libres no excluidas expresamente

del acotado circundante, especificándose aquellos sistemas que precisan autorización de la administración cinegética y de la Delegación de Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra, así como los sujetos a declaración responsable y sus condiciones.

En la sección 5ª, se establece el régimen atinente a la Urraca (*Pica pica*), la Corneja (*Corvus corone*) y la Grajilla (*Corvus monedula*), artículos 15 y 16, en cuanto a las formas de su control en los acotados de caza y en las zonas libres no excluidas expresamente del acotado circundante, especificándose los mecanismos que precisan autorización de la administración cinegética y los sujetos a declaración responsable con su condicionado.

La sección 6ª, atinente al ánade real, detalla en los artículos 17 y 18 los métodos de control en acotados de caza y en zonas libres no excluidas expresamente del acotado circundante, describiéndose los que requieren autorización de la administración cinegética y los que precisan la declaración responsable junto con sus exigencias.

Nada cabe objetar legalmente a los preceptos descritos. Esta regulación se ajusta a las prescripciones particulares de los artículos 45 y 46 de la LFCPN, así como a los artículos 36, 38, 39, 41, 44 del Reglamento de desarrollo de la LFCPN.

El capítulo III regula la declaración responsable y la autorización. En el artículo 19 se contempla la tramitación a seguir en cuanto a la primera para el control de daños, asignando al promotor la obligación de comunicar al Basozainak/Guarderío de Medio Ambiente el lugar de producción del daño o riesgo, especies involucradas y la persona de contacto o guarda, para la comprobación por éste de ello y la remisión de aquella declaración. En el artículo 20 se detalla el régimen de autorización de la administración cinegética, que se iniciará con la comunicación del promotor al Basozainak/Guarderío de Medio Ambiente, consignación en acta de todos los datos, su firma por el promotor o persona delegada y remisión a la administración cinegética, disponiéndose trámite de audiencia en caso de su denegación y plazo de treinta días para la resolución; igualmente se prevé la



posibilidad de limitar el número de capturas y fechas de ejecución de los controles de poblaciones.

En el artículo 21 se disponen las condiciones generales para las autorizaciones: asistencia de un guarda de caza durante la actividad; control de las medidas en quince días mediando declaración responsable; portar copia de la autorización o declaración responsable durante la ejecución de las medidas y transporte de los animales; la responsabilidad del promotor; muerte “in situ” de los animales objeto de autorización; prohibición de cesión a terceros de la autorización en los terrenos libres; presentación de ficha memoria de las actuaciones en treinta días; localización por telemétrica de las aves de cetrería; número mínimo de cazadores para la batida de caza mayor y cumplimiento del artículo 50 del Reglamento de desarrollo de la LFCPN; utilización de las jaulas proporcionadas por el guarderío y precinto del Gobierno de Navarra y su revisión diaria; no causación de sufrimiento o daño injustificado en la muerte de los animales; aviso al inicio de la actividad por el promotor a la Brigada de Protección Medioambiental (BRIPROMA), la Patrulla del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA) y al Basozainak/Guarderío de Medio Ambiente.

Estas disposiciones son igualmente conformes a la legalidad y nada cabe objetar a las mismas.

Por último, la disposición adicional establece la obligación de información por la Policía Foral de Navarra y fuerzas y cuerpos de la seguridad a la administración cinegética sobre los animales de fauna silvestre que supongan un grave riesgo para la seguridad de las personas cuando se hubieran ahuyentado, capturado o dado muerte mediante armas de fuego. La disposición final primera prevé la entrada en vigor de la norma Proyectada el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Tales preceptos se acomodan a Derecho, siendo deseable que las referencias a las normas que deroga el presente proyecto de Orden Foral, que se incluye en la parte expositiva inicial, se incluyan como disposición final, por las razones ya antes expuestas.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Orden Foral por el que se establecen los métodos de control de especies cinegéticas causantes de perjuicios importantes para la salud o seguridad de las personas, para la agricultura, ganadería o para la fauna silvestre resulta conforme al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.